

# JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

## I. Organización

328. *Los gobernadores civiles son depositarios de potestad sancionadora de carácter genérico en el orden de la Administración Territorial.*

«... puesto que si bien la creciente y consolidada especialización de funciones de los organismos y autoridades públicas ha reducido el ámbito de

actuación residuaria de los gobernantes, antiguos depositarios de la potestad sancionadora de carácter genérico en el orden de la Administración Territorial, dicha potestad permanece latente y apta para actualizarse con carácter subsidiario, cuando su ejercicio es inexcusable por la trascendencia pública de los hechos que la motiven, y la pasividad de los directamente llamados a corregir en su esfera especial cualquier falta o abu-

so; incluyendo a los de tipo profesional, que no repriman disciplinariamente los hechos que debieron ocasionar su intervención...»

(STS 27.5.1964. Sala 4.ª)

329. *La jurisdicción contencioso-administrativa, en su función revisora de la legalidad, necesita velar, ante todo, por la pureza del procedimiento.*

«... en garantía del derecho de los administrativos o del mayor acierto en la decisión y de que las normas preceptivas de aquél, como orden público que son, queden fielmente guardadas...»

(STS 12.6.1964. Sala 4.ª)

330. *La calificación de relaciones laborales no puede corresponder a un órgano simplemente gestor, como el Instituto Nacional de Previsión.*

«... sino a la Magistratura de Trabajo o al Ministerio de Trabajo...»

(STS 6.7.1964. Sala 4.ª)

## II. Personal

331. *Al actualizar los haberes pasivos han de respetarse tanto el sueldo regulador como el porcentaje aplicado.*

«... alterándose únicamente la cuantía del regulador en cuanto hubiere sido aumentado posteriormente a los de igual empleo «... pues ...» la ac-

tualización se concreta sencillamente a la equiparación con la percepción actual que obtiene un funcionario que llegó con posterioridad a su situación de pasivo de la misma categoría y empleo que el peticionario, pero sin alterar las situaciones jurídicas creadas al acordarse la clasificación de recurrente...»

(STS 11.2.1964. Sala 5.ª)

332. *La excepción establecida, respecto del sueldo regulador, por el artículo 19,2 del Estatuto de Clases Pasivas, ha de interpretarse restrictivamente.*

«... de donde se sigue que si el funcionario se halla excedente voluntario o separado del servicio activo, por la causa que fuere, y no disfruta sueldo en el momento de la muerte o en el acto de la jubilación, no puede tomarse como regulador el último y mayor sueldo que haya disfrutado si en el mismo no ha completado dos años de percibo...»

(Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 12.2.1964.)

333. *Es compatible el percibo de haber de jubilación por servicios como portero de ministerios civiles, con el haber de retirado procedente de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico o de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.*

«... como ha mantenido «este Tribunal en numerosas resoluciones, entre ellas las de 3.5.1960, 24.1.1961 y 13.2.1962..., por entender que así resulta de la recta interpretación de

los artículos 34 y 37 del Estatuto de Cuerpos de Porteros de Ministerios Civiles, aprobado por ley de 23.12.1947, en relación con el artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas de 22.10.1926...»

(Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 7.4.1964.)

334. *Tratándose de pensiones de montepío es indispensable que las huérfanas viudas que la pretenden la hayan disfrutado íntegramente de solteras, bien por únicas al fallecimiento de su padre o por haber recaído en ellas los derechos de la viuda o hermanos.*

«... según dispone el artículo 21 de la instrucción de 26.12.1831, de aplicación a todos los montepíos, según declaró el artículo 5 del real decreto de 21.12.1857, mandado observar con estricto rigor y a la letra por el artículo 12 del real decreto de 22.10.1868, según tiene reiteradamente declarado este tribunal...»

(Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 7.4.1964.)

335. *La condición de empleado civil del Estado no implica ni determina con carácter automático el derecho a la percepción de haberes pasivos.*

«... pues que no basta haber prestado servicios al Estado, sino que es preciso que esos servicios sean abonables, y sólo se consideran como tales entre otros que no hacen al caso ... los prestados efectivamente día por día, en cualquiera de las carreras

civiles del Estado, en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos Generales del Estado, con cargo al personal y después de cumplida la edad de dieciséis años... y «... en el presente caso —profesor interino encargado de cátedra— los servicios prestados por el reclamante reúnen todas aquellas condiciones, excepto una, cual es la de haber desempeñado destino con sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado, con cargo al personal, ya que de todas y cada una de las certificaciones de los títulos del interesado se deduce, sin género de dudas, que los destinos desempeñados estaban dotados con gratificación y no con sueldo...».

(Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 14.4.1964.)

336. *La ley de 23 de diciembre de 1961, sobre actualización de pensiones, ha modificado en sus efectos lo establecido en el estatuto de Clases pasivas y, por tanto, los artículos 18, 19 y 25 y siguientes de dicho cuerpo legal sobre sueldos reguladores de las pensiones.*

«... que han de actualizarse para todos los supuestos en que conforme a la ley deban adoptarse; es decir, tomando en todos los supuestos el sueldo actual asignado a igual empleo, categoría o clases que el que sirvió o deba servir para la clasificación del haber pasivo de que se trate más los incrementos legales actualmente autorizados para formar parte del regulador...»

(Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 21.4.1964.)

337. *El habilitado de Clases pasivas debe hacer efectivo el importe de lo cobrado dentro del plazo reglamentariamente establecido o devolverlo a la Administración.*

«... sin que sea admisible ninguna exculpación derivada de incidencias originadas por órdenes del mandante, de defectuosa gestión de los dependientes del habilitado o de supuestos errores de fecha de una entidad bancaria...»

(STS 24.9.1964. Sala 5.ª)

### III. Procedimiento

338. *El reconocimiento de la existencia de un error material es supuesto diferente al procedimiento normal de rectificación de errores.*

«... ya que el reconocimiento de la administración en 1 de enero de 1960 de que había existido un error material enteramente fáctico y de directas y graves consecuencias, determinantes de la denegación de la solicitud del actor, indica que no existe la imposibilidad jurídica que se supone para rectificar un pronunciamiento firme; supuesto diferente y distinguible de la rectificación de dichos errores materiales, que es siempre factible según reconoce el párrafo segundo del artículo 27 de la ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 cualquiera que sea el tiempo y el momento procesal en que se pongan de manifiesto aquellos errores...»

(STS 30.5.1964. Sala 4.ª)

339. *Sólo puede estimarse defectuosa la notificación cuando verdaderamente sus imperfecciones han redundado en perjuicio del notificado.*

«... o le han producido indefensión o limitado las posibilidades de ejercicio de sus derechos, pero nunca como en el caso en que se enjuicia se ha producido para el posiblemente afectado todo y el mismo ciclo que hubiera podido seguirse a la más correcta e impecable precisión procesal en materia de notificación...»

(STS 5.6.1964. Sala 4.ª)

340. *El acto recurrido constituye decisión individual de la administración con contenido propio.*

«... totalmente independiente de que la propiedad del monte esté o no determinada ni a determinar por la jurisdicción civil...»

(STS 26.9.1964. Sala 4.ª)

341. *El principio de facilitar a los interesados en un expediente las alegaciones y justificaciones en pro de sus pretendidos derechos es una norma fundamental del proceso administrativo.*

«... y el fundamento teleológico de la norma es evitar la indefensión del particular afectado, y sólo cuando esta indefensión se haya producido el defecto en cuestión en relación con la exigencia de dicha norma será esencial y generador de una nulidad absoluta...»

(STS 29.9.1964. Sala 4.ª)

342. *Un colegio regional profesional no está legitimado activamente para impugnar disposiciones de ámbito nacional que en nada afectan a los intereses que representa.*

«...sin que quepa las extienda representando a la profesión con ca-

rácter nacional, cual intenta hacer al combatir un precepto que no concierne únicamente al territorio donde ejerce sus cometidos, pues tal representación sólo corresponde al Consejo Superior de Colegios...»

(STS 13.10.1964. Sala 5.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD  
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA